

Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos contra Colombia

Caso vereda La Esperanza vs. Colombia
Sentencia del 31 de agosto de 2017



Defensoría del Pueblo
Dirección: Cra 9 No. 16-21
Bogotá - Colombia
www.defensoria.gov.co





VEREDA LA ESPERANZA VS COLOMBIA

Sentencia del 31 de agosto de 2017



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN

Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Secretario General

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLARREAL

Director Nacional de Promoción y Divulgación

PAULA ROBLEDO SILVA

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores:

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)

Ana María Sánchez Guevara (Asesora)

Sneither Cifuentes (Asesor)

Diseño, diagramación, corrección de estilo:

BUENOS Y CREATIVOS SAS

Nicole Gómez

Rodrigo Díaz

Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS SAS

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

Primera edición 2018

ISBN obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2

Contenido

Prólogo	5
Presentación	8
Hechos	16
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana	26
Violación de los derechos a la libertad familiar	
Violación del derecho a las garantías judiciales	
Violación de los derechos a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio	
Violación a los derechos de garantía judicial	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana.....	34
Indemnización	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de satisfacción	
Garantías de no repetición	
Costas y gastos	

Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría —paradójicamente o como un presagio— mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a la ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplíe el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
DEFENSOR DEL PUEBLO

Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un abogado y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte IDH hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

Caso vereda La Esperanza Sentencia del 31 de agosto del 2017

Víctimas	1) Aníbal de Jesús Castaño 2) Óscar Zuluaga Marulanda 3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero 4) Miguel Ancízar Cardona Quintero 5) Juan Carlos Gallego Hernández 6) Jaime Alonso Mejía Quintero 7) Octavio de Jesús Gallego Hernández 8) Hernando de Jesús Castaño Castaño 9) Orlando de Jesús Muñoz Castaño 10) Andrés Antonio Gallego 11) Irene de Jesús Gallego Quintero 12) Leonidas Cardona Giraldo 13) Javier Giraldo Giraldo 14) José Gallego Quintero 15) María Engracia Hernández, y los familiares de cada uno de ellos¹
Representantes	Corporación Jurídica Libertad Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

¹ El nombre de todos los familiares está detallado en el pie de página del párrafo 1 de la sentencia.

Tema	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de doce personas, entre ellas tres menores de edad, la ejecución de Javier Giraldo y la afectación de la vivienda de los señores José Gallego Quintero y María Engracia Hernández, con colaboración de grupos paramilitares.
Derechos de la Convención Americana vulnerados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)² Artículo 3 (Reconocimiento a la personalidad jurídica) Artículo 4 (Derecho a la vida) Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) Artículo 8 (Garantías judiciales) Artículo 11 (Inviolabilidad del domicilio) Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) Artículo 25 (Protección judicial)³
Otras normas internacionales vulneradas	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

² La Corte Interamericana señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

³ En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no sobre aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados. El texto completo de la sentencia está disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf

Hechos

Las desapariciones y los asesinatos que se cometieron en el presente caso tienen un contexto común: la acción conjunta de los grupos paramilitares y el Ejército colombiano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado cuenta de este vínculo en varios de sus pronunciamientos, tomando en cuenta las decisiones de las altas cortes colombianas y de la Procuraduría General de la Nación, así como informes de esta última y de la Defensoría del Pueblo (párrs. 68 y 69).

La vereda La Esperanza se encuentra ubicada en la región del Magdalena Medio, en el municipio de Carmen de Viboral, en el suroriente del departamento de Antioquia. El Magdalena Medio, ubicado en la zona central del río Magdalena, está conformado por los departamentos de Magdalena, Cesar, Bolívar, Santander, Boyacá, Cundinamarca. El municipio de Carmen de Viboral está ubicado en el oriente antioqueño (párr. 51).

Los habitantes de esta zona se dedicaban principalmente a la agricultura, la ganadería extensiva, la extracción de madera y de otros productos del bosque, así como a la explotación de recursos minerales como el oro, las calizas y el mármol. Aunque La Esperanza es una de las veredas del municipio de Carmen de Viboral, se encuentra ubicada cerca de la cabecera del municipio de Cocorná y a unos 45 kilómetros de la ciudad de Medellín, en la carretera entre esta ciudad y Bogotá (párr. 51).

La región del Magdalena Medio se ha caracterizado por su alta conflictividad, debido a la presencia de actores armados ilegales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Popular (EPL) y paramilitares, en particular, el grupo denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), del cual formaban parte campesinos dueños de extensiones de tierra y que se conformaron hacia 1978 “con el objetivo de combatir a la guerrilla que manejaba la zona” (párrs. 53 y 55). De igual manera, hacía presencia el Ejército de Colombia (párr. 62)

En el año 1982, las ACMM empezaron a estar presentes en varias veredas situadas en el municipio de Puerto Boyacá, en los sitios en donde la guerrilla había estado extorsionando, mediante el “boleteo” y la “vacuna”, a varios agricultores y ganaderos de la región. En esa época, el paramilitarismo en la región se caracterizó, entre otros, por la entrada en masa de los narcotraficantes como financiadores o como competidores (párr. 56).

Posteriormente, el periodo comprendido entre 1994 y 2006 “se caracterizó por los dominios territoriales de grupos armados que disfrutaron de un amplio margen de autonomía”, pero que cultivaron una serie de ‘relaciones especiales’ con actores dentro del Estado colombiano; entre estos, las agencias de seguridad desempeñaban un papel fundamental (párr. 57). Así, el despliegue territorial de las ACMM durante este tiempo se dio gracias a varios factores como, por ejemplo, el apoyo que le dieron al Ejército para debilitar la presencia de las guerrillas en los territorios donde la presencia del Estado era débil (párr. 58).

A fin de alcanzar el objetivo de lograr el dominio y control sobre el territorio, las ACMM desarrollaron varias acciones encaminadas a someter a la población. Para ello, comunicaban a las personas o a las comunidades enteras la obligación de salir de su territorio en determinado plazo; hacían listas donde estaban los nombres de las personas

que eran señaladas de pertenecer a grupos guerrilleros y que después eran buscadas por las autodefensas; luego de ser encontradas, las obligaban a desplazarse. En otros casos, eran retenidas, asesinadas o desaparecidas (párr. 60).

Por otra parte, la presencia de la fuerza pública en la zona estaba a cargo de la Fuerza de Tarea Águila (FTA) del Ejército que operó entre agosto de 1994 y julio de 1996, y estaba ubicada en la base militar que había en el municipio de Cocorná, a 10 kilómetros de la vereda La Esperanza (párrs. 62 y 67). El objetivo de dicho grupo era diseñar un plan estratégico de control y seguridad sobre la zona, así como estructurar “un dispositivo de combate ofensivo” de contraguerrillas (párr. 62). Según el personero municipal de Cocorná, lo más grave de los enfrentamientos entre el Ejército y los grupos guerrilleros eran las represalias que los militares de la FTA tomaban contra los campesinos de la región, con la justificación de que ellos le prestaban apoyo a la guerrilla (párr. 66).

Como ya se mencionó, el vínculo entre el Ejército y los paramilitares era notorio. De hecho, los paramilitares “hacían lo que la Fuerza Pública no podía hacer”, y esa era la razón principal que existía para que tuvieran relaciones de cooperación. Esto también implicaba que muy frecuentemente “algunos miembros de la Policía o del Ejército pasaran listas de sospechosos a las autodefensas para que los asesinaran”, que la Policía dejara de proteger a quienes se oponían a las autodefensas, “o el amplio margen de maniobra del que disfrutaron las autodefensas para desplegar su acción violenta sin ser “vistas” por el Estado” (párr. 72). Así las cosas, las operaciones de las ACMM se beneficiaron de la actuación de la fuerza pública. (párr. 73)

Entre junio y diciembre de 1996, doce habitantes de la vereda La Esperanza, entre ellos tres niños, fueron detenidos, ejecutados, y otros fueron desaparecidos por miembros de las ACMM y el Ejército. Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Irene de Jesús Gallego Hernández, Juan Carlos Gallego, Octavio Gallego Hernández, Javier Giraldo,

Jaime Alonso Mejía Quintero, Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo y los adolescentes Óscar Hemel Zuluaga, Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero fueron señalados como miembros o colaboradores de la guerrilla y luego sustraídos en carros particulares (párr. 153).

La primera detención ocurrió el 21 de junio de 1996 cuando hombres fuertemente armados llegaron a la vereda La Esperanza, directamente a la tienda comunitaria, donde retuvieron a Aníbal de Jesús Castaño Gallego y a Óscar Hemel Zuluaga, quien en ese momento tenía 15 años (párr. 153), por ser presuntos colaboradores de la guerrilla a través de la venta de víveres (párr. 78).

En la madrugada del día siguiente, un grupo de encapuchados ingresó a la casa donde se encontraban los hermanos Juan Crisóstomo Cardona Quintero (12 años) y Miguel Ancízar Cardona Quintero (15 años) y comenzaron a preguntarles “en dónde tenían las armas”. Según la madre de los menores de edad, una de estas personas amarró de las manos a Miguel. Posteriormente, los niños fueron llevados al patio y más tarde se los llevaron de su casa (párr. 79).

Luego, el 25 de junio de 1996, la FTA dio inicio a una operación de registro y control en las veredas de la zona para garantizar el tránsito de vehículos de carga y pasajeros, puesto que se había presentado el secuestro de ocho personas (párr. 81). En la madrugada del día siguiente, un grupo de militares ingresó a la casa del señor José Eliseo Gallego Quintero, quien se encontraba en compañía de su esposa, María Engracia Hernández, y de su hijo, Juan Carlos Gallego (párr. 82), y procedieron a disparar de manera indiscriminada, lo cual causó daños a la casa y a las pertenencias de la familia (párr. 244). Los militares les dijeron que creían que lo que había allí era un campamento (párr. 82).

Hacia las 7:00 a. m. del mismo 26 de junio, se dirigieron a la casa donde se encontraba la señora Irene de Jesús Gallego Hernández y se la llevaron (párr. 83). Dos días después fue presentada ante la Unidad de Fiscalías de El Santuario, Antioquia por parte del mayor del Ejército “C.A.G”, quien afirmó que ella había confesado que era exguerrillera del EPL y solicitó protección de las autoridades porque temía por su vida (párr. 169). Sin embargo, para la Fiscalía no había razones para mantenerla retenida, y por ello la señora Irene salió del lugar nuevamente en compañía de los militares (párr. 84). Los militares entregaron a Irene a los paramilitares (párr. 170)

La fiscal 29 de la Fiscalía de El Santuario afirmó no haber entregado a Irene a los militares tras el final de la diligencia (párr. 169). A pesar de dicha afirmación, existen testigos que sostienen que Irene volvió a estar en poder de los militares, quienes la entregaron a los paramilitares, sin que aún se conozca su paradero (párrs. 170-172).

Otra serie de desapariciones tuvieron lugar en julio de 1996. Así, la tarde del 7 de ese mes y año, unas personas encapuchadas interceptaron a Juan Carlos Gallego quien salía de un evento comunitario en la capilla de la vereda. Días antes, miembros de la FTA lo habían acusado de ser guerrillero, cuando en realidad era un promotor de salud (párrs. 86- 88). Ese 7 de julio, esas personas encapuchadas “confirmaron que era la persona que necesitaban” y lo subieron a una camioneta (párr. 88). A la fecha no se tiene noticia de su paradero (párr. 89).

Su hermano Octavio Gallego Hernández tampoco escapó de estos hechos. En cuanto se enteró de la aparición de cuerpos en el municipio de Cocorná, Antioquia, el 9 de julio de 1996, quiso ir a verificar si entre ellos se encontraba el de Juan Carlos. En el camino fue interceptado por cuatro vehículos, de los que se bajaron dos hombres armados y lo retuvieron por la fuerza. Desde allí, emprendieron camino hacia Medellín; se tuvo noticia que sobre la ruta había presencia de soldados. Un testigo reconoció a dos de las personas que se habían llevado a Octavio portando uniformes militares (párr. 95). A la fecha, también se desconoce su paradero (párr. 96).

El día que se llevaron a Juan Carlos Gallego Hernández, el mismo grupo de encapuchados se dirigió hacia un billar, de donde sacaron a Jaime Alonso Mejía Quintero, que se dedicaba a vender chance. Según su hermana, el Ejército lo acusaba de ser guerrillero; tampoco se tiene noticia de su paradero (párr. 90).

También el 7 de julio de 1996, Javier Giraldo estaba enseñando a un amigo a conducir una moto, cuando fueron detenidos por un grupo de personas que hicieron subir a Javier a una camioneta. Tras intentar escapar, una de las camionetas pisó la llanta de su moto, lo que provocó su caída. Así, pudieron interceptarlo, detenerlo y subirlo a una camioneta, donde le dispararon varias veces. Minutos después, el cuerpo de Javier fue arrojado al costado izquierdo de la autopista Bogotá-Medellín, a la altura de la vereda San Vicente (párrs. 91-92). El cuerpo presentaba lesiones en la espalda, hombro izquierdo, pecho, cuello, oído derecho, labio superior, mentón, costilla derecha y mano izquierda (párr. 92).

Otros tres casos de desaparición sucedieron el 9 de julio de 1996: el de Jesús Castaño Castaño, el de Orlando de Jesús Muñoz Castaño y el de Octavio Gallego Hernández, ya relatado en párrafos anteriores.

En el caso de Jesús Castaño Castaño, hombres armados vestidos de civil ingresaron a su domicilio diciendo que allí vivía la guerrilla y que por eso “había que acabar con todos sus colaboradores”. Tras lo anterior, ordenaron a Jesús Hernández que se fuera con ellos y lo amarraron por la cintura con un lazo. A la fecha, se desconoce su paradero (párr. 93). El mismo día, Orlando de Jesús Muñoz Castaño también fue desaparecido. Según su hermano, los paramilitares lo retuvieron y lo subieron en una camioneta en horas de la mañana, mientras buscaba dos terneras que tenía en un terreno cercano a su casa. Tampoco se conoce su paradero (párr. 94).

Los últimos casos de desaparición que hacen parte del caso de la vereda La Esperanza sucedieron el 27 de diciembre de 1996.

Hacia las 7:00 p. m., un grupo de hombres armados vestidos de civil llegaron a la vivienda de Andrés Gallego Castaño, lo subieron a una camioneta y se dirigieron hacia la casa de Leonidas Cardona Giraldo (párr. 97), adonde llegaron 45 minutos después. Allí, se identificaron como paramilitares, preguntaron a la esposa de Leonidas si tenía conocimiento de la guerrilla y también le exigieron a su esposo presentar el documento de identificación. Media hora después, le exigieron cambiarse el pantalón y lo trasladaron a la base militar de la Piñuela (párr. 98).

La esposa de Leonidas vio dos volquetas del Ejército detrás de las camionetas al momento de partir y también identificó a dos hombres de los que se llevaron a su esposo como militares (párr. 99). A la fecha de la sentencia, no se tenía conocimiento del paradero de estos dos hombres (párr. 100).

Varias de las víctimas, antes de ser desaparecidas acudieron a diferentes mecanismos judiciales, donde ya habían denunciado otros hechos y la desaparición de otros habitantes de la vereda (párr. 156). Luego los familiares de aquellas denunciaron sus detenciones y el desconocimiento de su paradero. En primer lugar, denunciaron lo ocurrido ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná, la Unidad Local de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación, las personerías municipales de Cocorná y Carmen de Viboral y la Dirección Nacional de Investigaciones Espaciales de la Procuraduría General de la Nación, seccional Antioquia (párr. 157). Estas denuncias motivaron el inicio del procesos e investigaciones ante la jurisdicción penal ordinaria y la de lo contencioso administrativo.

Así, se tramitaron dos procesos ante la jurisdicción penal ordinaria por los hechos ocurridos entre junio y diciembre de 1996: el proceso penal N.º 233, que se abrió por las denuncias presentadas por los hechos ocurridos entre finales de junio y principios de julio de 1996, y el proceso penal N.º 752065, iniciado a partir de una denuncia del 30 de diciembre de 1996 (párr. 101). Asimismo, se llevaron a cabo varias acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional.

La primera de ellas la interpusieron María Diocelina Quintero y otros familiares de Miguel Ancízar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero, el 24 de enero de 2002, para que el Tribunal Administrativo de Antioquia declarara la responsabilidad del Ejército por la desaparición de los niños. El Tribunal no acogió sus peticiones y por ello los familiares interpusieron un recurso de apelación (párr. 125).

El caso llegó a conocimiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado (párr. 126), sin que hubiera un pronunciamiento de segunda instancia al momento de proferirse la sentencia de la Corte Interamericana (párr. 128), pese a las diferentes actuaciones procesales y la remisión a una decisión del Consejo de Ministros del Estado colombiano que el 18 de noviembre de 2014 ordenó indemnizar a las víctimas de lo sucedido en la vereda La Esperanza, conforme a los parámetros de la jurisdicción contencioso administrativa (párr. 128).

El mismo 24 de enero, los familiares de Irene de Jesús Gallego Quintero, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Juan Carlos Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Andrés Antonio Gallego Castaño y Orlando de Jesús Muñoz Castaño interpusieron una acción, también ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, contra el Ejército Nacional, por la desaparición de dichas personas (párr. 129). Posteriormente a esto, el 15 de junio de 2010, este tribunal declaró la responsabilidad del Ejército y ordenó la indemnización de perjuicios (párr. 131).

Finalmente, el 4 de junio de 2003, los familiares de Leonidas Cardona Giraldo también presentaron una demanda en contra del Ejército (párr. 129).

Por otra parte, las acciones de los integrantes de los grupos paramilitares fueron analizadas en los procesos de desmovilización de diferentes líderes paramilitares en el marco de la Jurisdicción de Justicia y Paz (párrs. 103 y ss.),

donde varios de ellos, incluyendo algunos jefes paramilitares como “R.I.A.”⁴, confesaron su participación en casos de desaparición forzada, homicidio agravado y otros delitos (párrs. 105 y 114). Así, el 16 de octubre de 2008 R.I.A confesó parcialmente los hechos de la vereda La Esperanza ante el fiscal segundo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (párr. 104).

El 21 de enero del año siguiente, R.I.A fue acusado por la masacre de la vereda La Esperanza, en particular por los delitos de homicidio múltiple, relacionados con secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado (párr. 105). Posteriormente, el 1º de abril fue acusado por ser coautor de secuestro extorsivo, desaparición forzada agravada y homicidio agravado, todo en relación con los hechos de la vereda La Esperanza (párr. 105).

Dentro del proceso de Justicia y Paz, diversos órganos del Estado elaboraron planes de búsqueda de personas desaparecidas⁵ en bases militares y fincas, cuyos restos podrían estar en los cementerios de municipios como Santuario, Puerto Triunfo, Puerto Berrio y Puerto Nare (párr. 120 y 121). De igual manera, se realizó la práctica de otras pruebas, con el fin de esclarecer los hechos y determinar los responsables de lo ocurrido en la vereda La Esperanza (párr. 121).

Por otra parte, el personero municipal de Carmen de Viboral presentó una denuncia de las desapariciones ante la Jurisdicción Penal Militar; sin embargo, el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar manifestó que el personal militar no tenía responsabilidad en lo que pasó en la vereda (párr. 123).

⁴ En la sentencia de la Corte Interamericana no se menciona el nombre de esta persona y solo se identifica por las letras “R.I.A”.

⁵ Entre ellos se encuentra la Subunidad de Exhumaciones de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, el Grupo de Genética de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial (párrs. 116 y 117).

El mismo personero también presentó una queja ante la Procuraduría General de la Nación por “presuntas violaciones [...] e irregularidades de miembros del Ejército”. A pesar de las investigaciones y pruebas practicadas, el procurador delegado disciplinario decidió abstenerse de abrir investigaciones contra los funcionarios o servidores públicos relacionados con los hechos, por lo cual archivó el proceso (párr. 124).

Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

Al realizar el análisis de la violación de los derechos de las víctimas del presente caso, la Corte Interamericana tuvo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano por no garantizar el ejercicio de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de once víctimas, entre ellas tres niños (párrs. 146- 147), y su responsabilidad por no garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de Javier de Jesús Giraldo Giraldo (párr. 146). Asimismo, el Estado también reconoció su responsabilidad por los hechos relacionados con la desaparición de Irene de Jesús Gallego, excepto por aquellos que sucedieron mientras estuvo en presencia de agentes del Estado (párr. 146).

Sin embargo, el objeto de la controversia giró en torno a la determinación del grado de participación de la fuerza pública en los hechos referidos (párr. 147) lo cual se expondrá a continuación.

Violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4) y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Tras tener en cuenta los testimonios y demás material probatorio, la Corte IDH consideró que el Estado colombiano era responsable por las desapariciones forzadas ocurridas en la vereda La Esperanza, por el apoyo que prestó la Fuerza Pública a los grupos paramilitares. En consecuencia, declaró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en la Convención Americana, así como el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, según el cual los Estados se comprometen a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas”, en perjuicio de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo, y a los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero (párr. 168), y de Irene Gallego Quintero (párr. 173).

Asimismo, declaró la violación de estos derechos y obligaciones en relación con el deber de garantizar los derechos de los niños. En este caso, de Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero (párr. 168).

Por otra parte, en relación con los familiares de las víctimas, la Corte IDH mencionó que el desgaste físico y emocional que estos sufrieron, también fue resultado de su búsqueda de justicia (párr. 251) y permitía presumir que su integridad personal se había afectado, por ello también declaró que el Estado colombiano había violado este derecho en relación con los familiares de las personas asesinadas y desaparecidas.

Finalmente, en relación con el asesinato de Javier Giraldo Giraldo, la Corte Interamericana consideró que el Estado era responsable por los hechos cometidos en su contra, pues los facilitaron las acciones que realizaron los paramilitares para acabar con la vida de Javier. Por esa razón, declaró en este caso la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del derecho a la vida, en relación con el deber de respeto y garantía de los derechos, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana (párrs. 174-175).

Violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

El Estado colombiano reconoció de manera parcial su responsabilidad por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, debido al exceso de un plazo razonable de los procesos de desaparición forzada ante la jurisdicción ordinaria; las inconsistencias relacionadas con las etapas iniciales de la investigación; el retraso en la práctica de algunas actividades y periodos de inactividad que dificultaron el conocimiento de los hechos y la sanción de los responsables, así como por la falta de investigación de los daños sufridos en la vivienda de José Eliseo Gallego y María Engracia Hernández (párrs. 16, 22 y 189).

Por ello, la Corte Interamericana en su sentencia solo se pronunció sobre la violación del derecho a las garantías judiciales en relación con: (I) “el plazo razonable en el proceso de Justicia y Paz”; (II) “la falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada”; (III) “la falta de investigación con enfoque diferencial”; (IV) “la falta de adopción de medidas de protección para las víctimas que previamente habían realizado denuncias”; (V) “la falta de participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz”; (VI) “la violación al derecho a la verdad; (VII) “el mecanismo de priorización y los patrones de macrocriminalidad aplicados en el caso”; y (VIII) “la falta de diligencia en el inicio de la investigación en la justicia ordinaria” (párr. 191).

a) El plazo razonable en el proceso de Justicia y Paz

Tras evaluar: (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal de las personas interesadas en obtener justicia; (c) la conducta de las autoridades judiciales y (d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (párr. 193), la Corte Interamericana señaló que el Estado colombiano no era responsable de la violación de la garantía judicial de plazo razonable, debido a que las investigaciones se llevaban a cabo en un proceso complejo y masivo de desmovilización de grupos armados, lo cual conllevaba investigaciones simultáneas que involucraban a un gran número de víctimas (párr. 204).

b) Falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada

La Corte IDH tuvo en cuenta que la desaparición forzada se consideró como delito mediante la Ley 589 de 2000, y que previamente a esta ley no existía en el país normas relacionadas con la investigación de este tipo de hechos, desde una óptica penal, y por ello estos casos de desaparición se investigaban como homicidios. Luego, a partir del año 2009, la

Fiscalía pudo investigar ese tipo de casos, pero esta vez a la luz del tipo penal de desaparición forzada (párr. 206). Por lo anterior, no se declaró la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, ni del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (párr. 207).

c) Falta de investigación con enfoque diferencial

La Corte IDH declaró que le faltaban elementos para determinar que la falta de enfoque de género por el caso de Irene Gallego Quintero y de enfoque diferencial respecto de los niños Quintero Cardona fueran una razón para declarar que el Estado colombiano era responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana (párrs. 208 y 209).

d) Falta de adopción de medidas de protección para las víctimas que previamente habían realizado denuncias

Debido al contexto de violencia de la región de Magdalena Medio en el momento de ocurrencia de los hechos, y teniendo en cuenta el reconocimiento del Estado respecto de la falta de medidas de protección en favor de Juan Carlos Gallego Hernández y Andrés Antonio Gallego, quienes habían denunciado, antes de ser desaparecidos, lo que estaba pasando en la vereda La Esperanza, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas y sus familiares (párrs. 212 y 213).

e) Falta de participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz

31

En relación con este argumento, la Corte IDH determinó que el Estado colombiano no era responsable de la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que actuó conforme a los estándares de la jurisprudencia interamericana referida al deber que tienen los Estados de garantizar que las víctimas puedan formular sus pretensiones y elementos probatorios en el curso del proceso, y que estos sean evaluados de manera completa y seria (párr. 218).

f) Violación al derecho a la verdad

En la sentencia, teniendo en cuenta el alcance que se ha dado al derecho a la verdad con relación a la desaparición forzada, se determinó que si bien el Estado colombiano había realizado investigaciones desde 1996, era responsable por la violación de este derecho y, por lo tanto, no puede estar satisfecho mientras subsista la incertidumbre de lo sucedido a los seres queridos que es una de las principales fuentes de sufrimiento psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas (párrs. 220 y 221).

La Corte IDH también hizo referencia a las versiones libres de los postulados en el proceso de Justicia y Paz para resaltar que aunque estas confesiones hacen parte de la verdad judicial, no son los únicos elementos para construirla (párr. 225).

Como resultado de lo anterior, la Corte Interamericana declaró la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas desaparecidas y de sus familiares, debido a que estos llevan más de 20 años sin conocer su paradero (párr. 226).

g) El mecanismo de priorización y los patrones de macrocriminalidad aplicados

En este punto, la Corte IDH resaltó que no le correspondía pronunciarse sobre la idoneidad de un determinado mecanismo de priorización de casos establecido a nivel nacional, salvo que existiera una violación de las garantías judiciales contenidas en la Convención (párr. 231).

Con base en lo anterior, consideró que el Estado colombiano no era responsable de la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (párr. 233).

h) Falta de diligencia en el inicio de la investigación en la justicia ordinaria

Finalmente, la sentencia estimó que “el Estado no cumplió con la obligación de garantizar protección a los participantes del proceso (víctimas y familiares de las víctimas), ni cumplió con el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas, ni tampoco había cumplido con la obligación de iniciar las investigaciones en la justicia ordinaria”. Por lo anterior, el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana y en el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (párr. 236).

Violación de los derechos a la propiedad (artículo 21) y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 11.2) de la Convención Americana

33

En relación con los destrozos y daños en la vivienda de José Eliseo Gallego Quintero y su esposa María Engracia Hernández, la Corte Interamericana tuvo en cuenta que estas personas vivían en la vereda La Esperanza, que José Eliseo tenía como actividad principal la agricultura y era propietario de una un inmueble en esta vereda. Además, estaba probado que miembros de las fuerzas armadas colombianas llegaron al domicilio de Eliseo el día 26 de junio de 1996, ordenaron que abrieran y empezaron a disparar hacia el interior de la casa, lo que provocó daños tanto en el inmueble como en los muebles que contenía (párrs. 244 - 245).

Al respecto, el Estado colombiano no presentó alegatos ni pruebas que desvirtúan lo señalado. Por el contrario, reconoció su responsabilidad por esos hechos (párr. 245). Por esa razón, declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos contenidos en los artículos 21 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos, contenido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que los daños sobre la vivienda del señor Gallego Quintero y de María Engracia Hernández son atribuibles al Ejército Nacional (párrs. 244-245).

Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

Indemnización

a) Daño material

En relación con el daño emergente, la Corte IDH fijó en equidad la suma de USD \$ 3.000,00 (tres mil dólares) por concepto de daño material a cada grupo familiar de las víctimas directas del caso (párr. 300).

En relación con el lucro cesante, tuvo en cuenta las indemnizaciones que los jueces colombianos habían reconocido a ocho víctimas por este concepto en el año 2010 (párr. 302). En consecuencia, consideró que no era procedente ordenar indemnizaciones adicionales por concepto de daño material, si ya se había otorgado una indemnización en sede de lo contencioso administrativo a nivel interno (párr. 303).

A su vez, la Corte Interamericana fijó como monto de reparación la cantidad de USD\$ 10.000,00 en favor de los familiares de cada una de las siguientes víctimas que no habían recibido reparación: Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Jaime Alonso Mejía, Orlando de Jesús Muñoz Castaño y Javier de Jesús Giraldo Giraldo. Esas sumas de dinero deberían repartirse entre los hijos (50 %, si hubiese lugar), y el o la cónyuge (50 %). En caso de no existir ninguno de estos vínculos, se entregaría a sus padres o hermanos en partes iguales. Si no los tuviera, se entregaría la suma al heredero que corresponda (párr. 304).

Finalmente, decretó el pago de USD\$ 20.000 dólares por daños a la propiedad privada de José Eliseo Gallego Quintero y su esposa María Engracia Hernández (párr. 305).

b) Daño inmaterial

La Corte IDH recordó que “este daño puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (párr. 306). A continuación, se mencionan las indemnizaciones por daño material que determinó en su sentencia.

En favor de las víctimas directas

La Corte Interamericana consideró que las indemnizaciones que se otorgaron en derecho interno fueron en favor de los familiares de las víctimas, pero no de las víctimas directas. Conforme a lo anterior, decidió otorgar el pago de indemnizaciones adicionales de acuerdo con otros casos de desaparición forzada, que en todo caso deben ser en-

tregadas a los familiares. Así, fijó los siguientes montos: para las 12 víctimas directas de desaparición forzada, USD\$ 100.000,00, y para la víctima que fue ejecutada (Javier Giraldo) USD\$ 80.000,00 (párr. 312).

En favor de los familiares

La Corte IDH reconoció las indemnizaciones que el Estado colombiano otorgó a 61 familiares de 9 víctimas. Además, resaltó la falta de indemnización a 54 de los familiares debido a que no interpusieron recursos en la jurisdicción interna, así como la negación de la reparación a doce familiares de los niños Cardona Quintero y el pago pendiente de USD\$ 9.938,00 en favor de Cruz Verónica Giraldo Soto y Nelly Soto de Castaño (párr. 307).

Además reconoció las indemnizaciones que Colombia otorgó a las víctimas, en virtud del principio de complementariedad, y no consideró necesario decretar nuevas indemnizaciones a quienes ya hubieran recibido esta clase de reparación (párr. 308). Sin embargo, decretó el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a aquellas víctimas a las que no se les hubiera otorgado en la jurisdicción interna. Así, dispuso reparar a las víctimas con la caracterización y los montos que se indicarán a continuación: a los padres, cónyuges o hijos de las víctimas, la suma de padre, cónyuge o hijo y a los hermanos o hermanas la suma de USD\$ 17.651,55 (párr. 309).

De igual manera, fijó la suma de USD\$ 9.938 en favor de Cruz Verónica Soto Giraldo y de Nelly Soto de Castaño, además de la indemnización que corresponde en derecho interno, por la ejecución de Javier Giraldo (párr. 310).

Por último, consideró pertinente fijar en equidad los siguientes montos, según la relación de los familiares con la víctima, con motivo de las afectaciones a la integridad personal de los primeros y los esfuerzos por la búsqueda de sus seres

queridos: a los padres, madres, cónyuge, hijos e hijas de las víctimas de desaparición forzada y ejecución (asesinato), la suma de USD\$ 5.000,00; y a los hermanos o hermanas, la suma de USD\$ 3.000 (párr. 311).

Medidas de rehabilitación

La sentencia ordenó al Estado colombiano brindar el tratamiento de salud y psicológico adecuado a las víctimas que lo requirieran, de manera gratuita y prioritaria y en un lugar accesible para ellas, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, por el tiempo que fuera necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en el presente caso (párr. 278). De igual manera, ordenó que este mecanismo de reparación tuviera en cuenta las circunstancias de cada víctima, con el fin de que se les brindaran tratamientos colectivos, familiares e individuales, de acuerdo con sus necesidades y previa evaluación individual de un profesional de la salud (párr. 279).

Medidas de satisfacción

La Corte Interamericana consideró que el Estado colombiano debía seguir esclareciendo los hechos del caso a través de investigaciones “amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, y en su caso, juzgar, investigar y sancionar a los responsables de las desapariciones y ejecución del caso, en un plazo razonable” (párr. 268).

En el mismo sentido, valoró de manera positiva los esfuerzos del Estado tendientes a la búsqueda de los cuerpos de los 12 desaparecidos de la vereda La Esperanza y ordenó que se continuara la búsqueda por las vías pertinentes, de manera sistemática y “con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos” que permitan encontrar los cuerpos de las víctimas (párr. 275).

De otra parte, la Corte IDH ordenó la publicación del resumen de la sentencia en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado, además de la publicación del texto completo de la decisión en una página web oficial de la Rama Judicial durante al menos por un año (párr. 281). Asimismo, ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional que cuente con la participación de las víctimas. Esta ceremonia debe consultarse de manera previa con este grupo o con sus representantes (párrs. 284 y 285).

También ordenó conceder becas en universidad pública, que incluyan un monto suficiente para cubrir el pago de los materiales necesarios para la realización de los estudios a los hijos e hijas de las víctimas de desaparición forzada y ejecución que lo solicitaran (párr. 286).

Garantías de no repetición

La Corte Interamericana ordenó al Estado levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y de la víctima ejecutada. Este debía contener una placa con los nombres de las víctimas. Sin embargo, el diseño de la obra debía ser acordado con ellas o con sus representantes (párr. 286).

En el mismo sentido, exhortó al Estado a continuar con los esfuerzos para concretar una medida de reparación colectiva a través del Programa de Reparación Colectiva previsto en la Ley 4800 de 2011 (párr. 291).

Costas y gastos

La Corte IDH decretó el pago de USD\$ 85.000 a los representantes de las víctimas, de la siguiente manera: US\$ 60.000 a la Corporación Jurídica Libertad y US\$ 25.000 al Centro Internacional para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (párr. 315).

Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal

La sentencia ordenó al Estado reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte el monto de US \$ 2.892,94 por los gastos incurridos (párrs. 316-318). Para efectuar todos los pagos en dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, tenía el plazo de un año, y si incurriera en mora, debía adicionar el interés bancario moratorio.



Defensoría del Pueblo

C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16-21 piso 7

Tel. 57+1 314 4000

57+1 314 7300

Bogotá D.C., Colombia

www.defensoria.gov.co

info@defensoria.org.co